

Recibido Por: *Carla Bermudez*
Fecha: *15/05/2026* Hora: *14:48*
Lugar: *AO*
Firma: *[Firma]*



DeLaGasca
ESTUDIO JURÍDICO

CPCCS-D64E-2026-0207-E X

CPCCS-D64E-2026-0208-E V

**Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la
Fiscalía General del Estado.-**

José Javier De La Gasca Lopezdominguez, en mi calidad de postulante No. 128 en el proceso de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, ante ustedes, de conformidad con el numeral 5 del artículo 10 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLS-SG-011-E-2025-0189 de 27 de junio de 2025, comparezco en los siguientes términos:

I

Antecedentes.-

- 1.1. En atención a la Convocatoria Pública al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, efectuada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLS-SG-006-E-2026-0050-12-02-2026 de 12 de febrero de 2026, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y la ley determinan para el ejercicio de tan alta dignidad; y, dentro del término establecido para el efecto, con fecha 03 de marzo de 2026, presenté mi postulación al referido proceso de selección.

[Firma]

entregando un expediente de 197 fojas con su correspondiente respaldo magnético, por tanto, se me asignó como número de postulación el 128.

- 1.2. Con fecha 27 de marzo de 2026, mediante correo electrónico, me fue notificado el Informe de Verificación de Admisibilidad. En el que se determinó que mi carpeta **cumple** con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos y no me encontraba incurso en causales de prohibición o inhabilidad.
- 1.3. Con la aprobación del Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración, efectuada por la Comisión Ciudadana de Selección a través de la Resolución No. CCS-FGE-SA-0079-2026 de 17 de abril de 2026, mismo que fue conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLS-SG-013-E-2026-0124, en su artículo 2, se autorizó a la Comisión Ciudadana de Selección la continuación de fase, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 de la Codificación del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.
- 1.4. De esta forma, la mencionada Comisión procedió con la **fase de calificación de méritos y recalificación**. Encontrándonos inmersos en esta fase, con fecha **12 de mayo de 2026**, mediante correo electrónico, fui notificado con la Resolución No. CCS-FGE-SA-0089-2026, el Informe de Calificación de Méritos, y un "Formulario de valoración de méritos del postulante #128". Cabe señalar que, en el texto del antedicho correo se deja constancia que "... el término establecido para la presentación de la solicitud de recalificación correrá **desde el miércoles 13 de mayo de 2026 hasta el viernes 15 de mayo de 2026**". (las negrillas me pertenecen)

II

Base legal de la solicitud de recalificación.-



2.1. El **artículo 41** del Reglamento Para la Designación De La Primera Autoridad De La Fiscalía General del Estado refiere que el postulante que se considere afectado por la resolución que adopte la Comisión Ciudadana de Selección, **en el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, podrá solicitar la recalificación a la Comisión Ciudadana de Selección**, la que resolverá de forma motivada e individual dentro del término de cinco días contados desde la entrega de las reconsideraciones por parte de la Secretaría General.

2

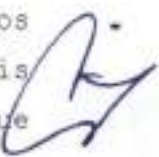
2.2. Posterior a ello, la Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis individual de la solicitud de recalificación y de encontrar mérito, realizará la modificación en la plataforma tecnológica y generará un nuevo reporte final por recalificación que deberá ser suscrito por todos los miembros. Con ello, las resoluciones de recalificación de resultados de méritos y acción afirmativa, así como el reporte final por recalificación se publicarán en el portal web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificarán a las y los postulantes en el correo electrónico señalado en el formulario de postulación.

III

Sobre la falta de motivación por parte de la Comisión Ciudadana al valorar los méritos.-

3.1 Previo a fundamentar de manera individualizada los documentos cuya recalificación solicito, es imperativo manifestar mi profunda preocupación respecto de los criterios adoptados por la Comisión Ciudadana de Selección (en adelante la Comisión) para calificar mi expediente, especialmente en lo que atañe a mi experiencia profesional.

3.2 De la revisión de los documentos que me fueron notificados el día martes 12 de mayo de 2026, no se verifica el análisis o motivación en la calificación otorgada al suscrito, lo que



de por sí impide hacer un ejercicio de impugnación exhaustivo.

- 3.3 La Comisión estaba en la obligación jurídica de notificarme con un **reporte final de calificación** que debía ser suscrito por todos sus miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, a mi correo llegó un formulario de valoración de méritos que no muestra la más mínima motivación respecto de cada documento revisado, ni las razones o consideraciones por las que se atribuyó cero (0) en el puntaje de ciertos documentos. A pesar de lo anterior, en vista del término legal establecido para presentar esta petición de recalificación, voy a sostener la legalidad y validez de todos mis documentos que fueron inmotivada e ilegalmente puntuados con cero (0).
- 3.4 Acuso que la falta de motivación genera un menoscabo grave a mi derecho de recibir decisiones motivadas, que integra el derecho/garantía de la seguridad jurídica constitucionalmente consagrado. Este menoscabo me sitúa además en una situación de indefensión pues al desconocer las razones por las cuales ciertos documentos fueron puntuados con 0, se impide al suscrito ejercer plenamente el derecho de impugnación a través de la recalificación.
- 3.5 Bajo este precepto, se advierte una grave vulneración al derecho constitucional a la motivación, que incluso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, ya que bajo ningún argumento se podría considerar que la decisión de la calificación otorgada al suscrito se fundamente en un formulario que ni siquiera cumple con lo previsto en el Reglamento que rige al proceso.



4

Sobre la discrecionalidad y arbitrariedad en la calificación de mis méritos

4.1. He señalado que la falta de motivación merma mi derecho a impugnar debidamente lo decidido por la Comisión; no obstante, lo que resulta evidente es que existe una interpretación diminuta y restrictiva de las reglas previstas en el Reglamento que la Comisión ha impuesto al momento de la calificación de mis méritos, estableciendo una barrera injustificada para la valoración de lo referente al libre ejercicio profesional. Esta valoración arbitraria genera una evidente asimetría en la contienda, configurando una "cancha inclinada" que favorece de forma exclusiva a postulantes del sector judicial, vulnerando así el principio constitucional de igualdad, proporcionalidad, probidad e integridad, que se supone rige expresamente en este concurso tal como lo prevé el artículo 3 del Reglamento, en armonía con la Constitución de la República del Ecuador.

• Respecto de la valoración de los documentos presentados para acreditar el libre ejercicio profesional

4.2. El Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición constituye un cuerpo normativo unitario, armónico y coherente, cuya aplicación no puede efectuarse de manera fragmentada, aislada o restrictiva respecto de uno solo de sus artículos. La propia resolución de codificación emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala que la revisión normativa fue realizada precautelando la "claridad, armonía y coherencia del acto normativo", lo que obliga a que sus disposiciones sean interpretadas de forma sistemática e integral. En consecuencia, el artículo 37 no podía ser aplicado de manera aislada, excluyendo el contenido y alcance de los artículos 32 y 36 del mismo Reglamento.

4.3. En ese sentido, de conformidad con el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, el concurso público "se realizará conforme los parámetros de calificación de méritos establecidos en el presente reglamento", lo que evidencia que la valoración de los postulantes debía efectuarse a partir de una interpretación integral, sistemática y armónica de todas sus disposiciones, y no mediante la aplicación aislada, fragmentada o restrictiva de un único artículo.

4.4. En consecuencia, los parámetros previstos en los artículos 32, 36 y 37 del citado reglamento debían ser interpretados de manera conjunta y coherente entre sí, considerando el objeto y finalidad del concurso, esto es, valorar técnicamente la trayectoria profesional de los postulantes en materias relevantes. Por tanto, una interpretación literal y descontextualizada del artículo 37, excluyendo el alcance de los artículos 32 y 36 del mismo cuerpo normativo, desconoce la estructura integral del Reglamento y termina generando un tratamiento desigual y restrictivo en perjuicio de los postulantes provenientes del libre ejercicio profesional sin relación de dependencia. Eso no es lo buscado el Reglamento ni ha sido el espíritu del CPCCS al momento de concretar una garantía constitucional: la de otorgar un Fiscal General del Estado digno del cargo.

4.5. El artículo 37 establece entre otros aspectos los criterios para calificar la experiencia en el libre ejercicio profesional -área a la pertenezco- y señala: "Intervención en audiencias penales preparatorias de juicio, de juicio, de apelación, de fundamentación de recursos extraordinarios, casación y revisión." Es decir, que existe, según este

artículo, una enumeración de las audiencias a ser consideradas. Hay pues, un elemento de la regla pertinente para la valoración y acreditación de la experiencia profesional en el libre ejercicio profesional, que no puede ser excluida o desterrada de su aplicación en la fase de valoración de méritos. Este es el artículo que se deduce han pretendido aplicar de manera restrictiva para dejar por fuera algunos de los documentos que presenté en mi postulación.

4

- 4.6. Sin embargo, como lo he señalado en líneas anteriores, la aplicación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, debe realizarse de manera integral, siendo necesario referir el artículo 32, que dispone:

"Art. 32.- Verificación de admisibilidad.-

Libre ejercicio de la profesión: I. Actas y/o audios de audiencia, actos de proposición; denuncias; sentencias; recursos ordinarios y/o extraordinarios de casación y/o revisión, que evidencien que el postulante ha ejercido el patrocinio." (el énfasis me pertenece)

- 4.7. De la lectura de este artículo se evidencia claramente que es lo que debe observar la Comisión para verificar la trayectoria del abogado en libre ejercicio en el presente concurso. Así, se verifica que, si bien este artículo corresponde a la fase de admisibilidad, su objetivo trasciende dicha fase, puesto que permite que cada postulante acredite su trayectoria a través de una variedad de actos de patrocinio, **los cuales incluso ya fueron aceptados por la Comisión al momento de verificarlos en la fase de admisibilidad.**

4.8. En este sentido, resulta ilógico e improcedente que en la fase de calificación de méritos se desconozca dichos documentos bajo la aplicación restrictiva del artículo 37, limitándose a valorar taxativamente los documentos referentes a ciertas audiencias únicas, tales como la audiencia preparatoria de juicio o de juicio en los casos de libre ejercicio profesional (sin relación de dependencia); considerando además que, en los casos de experiencia laboral bajo relación de dependencia, se da apertura a las "actividades concernientes a las materias relacionadas señaladas en el artículo 36 del presente reglamento", conforme se señala a continuación:

Experiencia Laboral Y/O Profesional

3.1 Con Relación de Dependencia

<p>3.1.1 Ejercicio en el sector público en actividades concernientes a las materias relacionadas señaladas en el artículo 36 del presente reglamento.</p>	<p>3.1.2 Ejercicio en el sector privado en actividades relacionadas con las materias relacionadas señaladas en el artículo 36 del presente reglamento.</p>	<p>3.1.3 Ejercicio de la Docencia Universitaria (Pregrado y Posgrado) en actividades relaciones con las materias relacionadas señaladas en el artículo 36 del presente reglamento.</p>
---	--	--

3.2 Sin Relación de Dependencia

<p style="text-align: center;">3.2.1 Libre Ejercicio Profesional</p> <p>Intervención en Audiencias penales preparatorias de juicio, de juicio, de apelación, de fundamentación de recursos extraordinarios de casación y revisión.</p>



Puntaje por obtener: Se valorarán los documentos dentro de los últimos 10 años.

5

4.9. Por su parte el artículo 36 del mencionado Reglamento, establece:

Artículo 36.- Materias relevantes. - En virtud que el requisito obligatorio establecido en la Constitución para el cargo de Fiscal General del Estado, es haber ejercido la profesión de abogada/o, la judicatura o la docencia en materia penal, para efectos del presente concurso de méritos y oposición se establecen las siguientes materias relevantes o relacionadas:

1. Derecho Penal;
2. Derecho Procesal Penal;
3. Criminología y Seguridad Pública;
4. Política criminal;
5. Derecho Constitucional;
6. Litigación Oral en materia Penal;
7. Derechos Humanos;
8. Menores y adolescentes infractores;
9. Gestión pública; y,
10. Derecho Internacional en materia penal.

4.10. De esta manera el trabajo de la Comisión era valorar la experiencia profesional en materia penal y materias relevantes como lo han dispuesto para todos los diferentes perfiles de los postulantes. Al aplicar el Art. 37 de modo restrictivo y excluyente para los postulantes en libre ejercicio sin relación de dependencia, Ustedes como Comisión de Selección (responsables de la valoración de méritos) han creado una barrera, un obstáculo en contra de los perfiles provenientes del libre ejercicio e inclinado la cancha en favor de ciertos perfiles provenientes del sector judicial, que si se les ha permitido acreditar su experiencia con TODOS

9



los actos de patrocinio posibles, es decir, con todas las clases de audiencia, que por el contrario al suscrito han rechazado.

4.11. Lo señalado resulta una interpretación apartada y contradictoria, respecto de la aplicación del artículo 37 en lo referente a la acreditación de la experiencia laboral en el libre ejercicio, puesto que, si bien el criterio señala en su pretendida literalidad "Intervención en audiencias penales preparatorias de juicio, de juicio, de apelación, de fundamentación de recursos extraordinarios, casación y revisión.", no es menos cierto que el artículo 36 determina las materias relevantes o relacionadas que deben ser observadas en el presente concurso y el artículo 32 expresa claramente que el postulante debe acreditar el Libre ejercicio de la profesión a través de "I. Actas y/o audios de audiencia, actos de proposición; denuncias; sentencias; recursos ordinarios y/o extraordinarios de casación y/o revisión, que evidencien que el postulante ha ejercido el patrocinio.". Tal actuación de la Comisión evidencia una variación injustificada de criterios dentro del mismo concurso, afectando los principios de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima.

4.12. Al respecto, y de conformidad con el artículo 8, numeral 7 y el artículo 10, numeral 13 y la Disposición General Primera del Reglamento señalado, corresponde al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social absolver la aplicación de estas reglas en su integralidad y fijar la forma de interpretación genuina y sistemática, respecto de la aplicación de los artículos 32, 36 y 37 en lo que se refiere a la valoración de los documentos que acreditan el libre ejercicio de la profesión. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio.

V

Fundamentación de la solicitud de recalificación de resultados
de méritos



- 5.1. A continuación, paso a resaltar con precisión cómo la interpretación y aplicación restrictiva de las reglas del concurso hecha por la Comisión desvirtúa los méritos y desequilibra el concurso, dejando en evidencia una clara desventaja en contra del suscrito, atentando de esta manera contra el derecho a una participación justa y en igualdad de condiciones.
- 5.2. En este sentido, se detalla cada documento que no ha sido considerado, con el correspondiente análisis de su pertinencia en el presente concurso:
- a) **Demanda de acción de protección N° 09209202003934, que acredita mi trayectoria profesional del año 2020, fojas 65 a las 81.**
- 5.3. El Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece de manera clara las materias relevantes o relacionadas para efectos del presente concurso, estableciendo en el numeral 5 "Derecho Constitucional". Sin embargo, la Comisión no aceptó como admisibles el acta de sorteo y la demanda para acreditar la experiencia profesional del año 2020, de una acción constitucional en la que participé como abogado patrocinador.
- 5.4. Al respecto lo único que consta en el formulario notificado es que "no es materia relevante"; lo cual transgrede flagrantemente el artículo 36 numeral 5 del Reglamento, cuya calificación se habilita según el artículo 32 como documento válido para constatar los diez años de haber ejercido la profesión de abogada o abogado, pues de forma expresa refiere la verificación de los siguientes documentos: *Actas y/o audios de audiencia, actos de proposición; denuncias; sentencias; recursos ordinarios y/o extraordinarios de casación y/o revisión, que evidencien que el postulante ha ejercido el patrocinio; siendo esto un acto de preposición, pero la comisión, en una interpretación restrictiva de la*

6

regla en su artículo 37, restringe indebidamente el documento y lo califica con cero (0).

5.5. Esta interpretación no responde a un ejercicio de aplicación integral y sistemático de las reglas previstas en el Reglamento para valorar en todo momento las "materias relevantes" como parte de los asuntos y controversias que los abogados en libre ejercicio hemos podido abarcar dentro de nuestra trayectoria profesional. En suma, resulta arbitrario e infundado pretender excluir en esta valoración de puntaje, particularmente, al momento de atribuir puntaje a la experiencia profesional (que totaliza 15 puntos posibles sobre 50).

5.6. La Comisión al momento de evaluar la experiencia profesional, es decir, cuando debieron analizar y poner puntaje a los postulantes por el tiempo dedicado al ejercicio activo de la abogacía, debió aplicar los criterios rectores previstos en el Reglamento, en los artículos 32 y 36, e interpretar el numeral 3.2 del artículo 37, de modo íntegro, esto es, en concordancia y correspondencia con el espíritu del Reglamento, que ha sido en todo momento considerar como criterios válidos para tal acreditación las materias relacionadas, de tal suerte que otorgue puntaje en la experiencia profesional en el libre ejercicio sin relación de dependencia, a todos los documentos que cumplan con demostrar que el postulante ha ejercido actividades profesionales relevantes en el campo del derecho en las materias relacionadas y no solamente a las 4 audiencias penales que se fijan en el Art. 37 numeral 3.2., lo cual sería excluyente, restrictivo y discriminatorio.

5.7. Bajo el argumento señalado, el documento que ha sido excluido por la Comisión, cumple con los parámetros establecidos en el Reglamento y por tanto debe ser considerado válido y puntuado en este sentido.

b) Acta de audiencia de juzgamiento que acredita mi trayectoria profesional del año 2015, fojas 42 a la 43.

5.8. En la foja 43 de mi expediente consta el ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO - EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL perteneciente al proceso No. 1927-2013-C realizada el 10 de marzo del 2015 por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, autoridad que, de conformidad al artículo 220 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) es competente para "para conocer y resolver los **procesos penales** que se les asigne" (las negrillas me pertenecen).

5.9. Ahora bien, de la revisión de la ficha adjunta, únicamente se verifica que el documento no ha sido aceptado señalando "No cumple con lo determinado en el artículo 37#3.2", sin embargo, incluso bajo la argumentación restrictiva que realiza la comisión, el acta de audiencia corresponde a las enumeradas en el criterio, esto es la intervención del suscrito como abogado patrocinador en una audiencia de juzgamiento.

5.10. Por otro lado, y en el caso de considerarse la temporalidad a la cual se refiere el Reglamento, esto es que se valorarán los documentos dentro de los últimos 10 años, se debe considerar que el reglamento fue emitido en el año 2025, por tanto, el rango permitido es hasta el año 2015.

5.11. De esta manera se evidencia con claridad que el documento presentado cumple con lo previsto en el Reglamento, por tanto, debe ser aceptado y puntuando en este sentido.

c) Acta de audiencia de flagrancia que acredita mi trayectoria profesional del año 2018, fojas 52 a la 53.

d) Acta de audiencia de formulación de cargos que acredita mi trayectoria profesional del año 2017, fojas 48 a la 50.

e) **Acta de audiencia de vinculación que acredita mi trayectoria profesional del año 2016, fojas 44 a la 45.**

5.12. Las actas presentadas para los años 2016, 2017, 2018 reflejan el patrocinio en diferentes audiencias penales, sin embargo, tienen una puntuación de cero (0), según el formulario de valoración de méritos del postulante "128", con observación "no cumple con lo determinado en el artículo 37 #3.2". Otra vez sin una debida motivación del porqué fueron puntuadas de tal manera.

5.13. Así también, al remitirse a las fojas 45 y 46 del expediente, se encuentra el ACTA DE AUDIENCIA DE VINCULACIÓN perteneciente al juicio No. 09285-2016-00968 realizada el 04 de agosto de 2016, por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, autoridad cuya competencia en **materia penal** está establecida en el artículo 225 del COFJ.

5.14. Igualmente, en las fojas 48 a la 50, consta el ACTA EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL (formulación de cargos) perteneciente al Proceso No. 2016-02416 realizada el 25 de enero de 2017 por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, autoridad cuya competencia en **materia penal** está establecida en el artículo 225 del COFJ.

5.15. Y, en las fojas 52 y 53 del expediente, se encuentra el ACTA DE LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA correspondiente al juicio No. 09285-2018-01953 realizada el 10 de agosto de 2018 por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, autoridad cuya competencia en **materia penal** está establecida en el artículo 225 del COFJ.

5.16. Aun cuando el artículo 32 del Reglamento contempla la posibilidad de acreditar el ejercicio del patrocinio a través de múltiples formas como denuncias, sentencias, recursos de casación, etc., existen **actas de audiencia PENALES, las que acreditan mi trayectoria en los años 2015, 2016, 2017 y 2018** que presenté en mi postulación que la



Comisión no ha admitido para valoración, desconociendo hasta la presente fecha los motivos de la falta de valoración, pese a cumplir con lo señalado en el Reglamento. En esto también se refleja la discrecionalidad referida anteriormente en mi perjuicio.

8

5.17. Al respecto, es necesario señalar lo referente al proceso penal y la oralidad que lo rige, con esto dicho me permito referirme de manera concreta al proceso penal para explicar de manera concreta cómo es que estos documentos SÍ DEBIERON ser valorados y calificados como válidos para acreditar mi experiencia profesional.

5.18. En caso específico, en el proceso penal ecuatoriano, cuyo modelo sigue un sistema de corte acusatorio-oral, previo al inicio de un procedimiento ordinario, existe una fase preprocesal (de investigación previa) y luego existe etapas dentro del procedimiento ordinario que son: a) Instrucción, b) preparatoria de juicio; y, c) Juicio, de conformidad con el artículo 589 del COIP. Dentro de estas etapas existen otras audiencias (a más de las propias de cada etapa), como la audiencia de formulación de cargos, la audiencia de reformulación de cargos, la audiencia de vinculación, la audiencia de revisión de medidas, entre otras. Además de lo anterior, existe una fase de impugnación (art. 652 del COIP) en la que existen varios recursos: recurso de apelación, de casación y de revisión. Estos recursos también se sustentan en audiencias ante los tribunales de alzada.

5.19. De otra parte, en paralelo, existen otros tipos de procedimientos como mencioné: procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito. E incluso es posible que los ciudadanos ejerzan la acción penal de manera privada a través de querellas y otros actos de proposición, como las denuncias contravencionales. Todos estos procedimientos tienen sus propias audiencias y son relevantes a la materia penal.

9

5.20. En definitiva, el proceso penal está sustentado en el principio de oralidad y contradicción. Esto significa que cualquier acto procesal en materia penal se desarrolla en una audiencia, en la que participan las partes, que son, según el artículo 439 del COIP la víctima, la persona procesada, la Fiscalía y LA DEFENSA. El abogado patrocinador es parte del proceso penal. Por tanto, participa activamente en todas y cada una de estas audiencias. No solo las que señala el reglamento en el artículo 37 que han aplicado de manera RESTRICTIVA.

5.21. Queda claro entonces que este tipo de audiencias son única y exclusivamente audiencias propias del proceso penal y los demás procedimientos. Todas ellas pudieron ser realizadas en su momento por los postulantes en las distintas fases del proceso penal, durante los años de trayectoria que pretendían soportar documentadamente. El texto del Reglamento solo puede ser ejemplificativo, no taxativo ni limitante a las audiencias allí descritas, considerando además lo previsto en los artículos 32 y 36 del Reglamento especialmente cuando el artículo 32 prevé expresamente otros mecanismos válidos de acreditación del patrocinio profesional.

5.22. Entonces valorar solo CINCO de las múltiples audiencias que puede patrocinar un abogado para dejar por fuera la acreditación profesional, desvirtúa totalmente la intención del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al momento de emitir los criterios del artículo 32 del Reglamento del concurso para calificar la trayectoria en el derecho penal o en materias relevantes.

5.23. La forma de calificar los méritos por parte de la Comisión permite entrever varias aristas importantes: 1) Que utilizaron un formulario sin que hayan verificado realmente la documentación presentada con la postulación. Por ende, no

existió un análisis adecuado ni fundamentado; 2) Que no aplicaron de manera integral, sistemática y congruente el reglamento del concurso; y, 3) Que utilizaron unos criterios de valoración para unos postulantes y otros para los demás, inclinando la cancha en favor de unos y en perjuicio de otros.

9

5.24. Todo lo anterior conlleva una grave vulneración a mis derechos constitucionales y garantías del debido proceso, principalmente a la motivación y a la igualdad de condiciones, pues su actuación es discriminatoria, desigual, restrictiva y excluyente.

VI

Solicitud concreta.-

En virtud de estos antecedentes, por estar debidamente fundamentados, solicito que:

1. Previo a la recalificación de mis méritos plasmados en todos los documentos que acreditan mi experiencia profesional sin relación de dependencia durante más de diez años, al existir una interpretación restrictiva respecto a la valoración del libre ejercicio profesional y al amparo del artículo 10¹ numeral 13 y en concordancia con el artículo 8² numerales 7 y 8 y la

¹ Art. 10.- Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Las atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección, adicionalmente a las establecidas en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección son las siguientes:

13. Consultar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre la aplicación de la Ley, del presente reglamento y demás normativa referente a este proceso:

² Art. 8.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Son atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

7. Absolver consultas planteadas por la Comisión Ciudadana de Selección y el equipo técnico sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento y resolver las situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio:

8. Requerir a la Comisión Ciudadana de Selección la información necesaria en cualquier etapa del proceso de selección, la misma que deberá ser remitida en un término máximo de tres días:

Disposición General Primera³ de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado , **eleven a consulta al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**, la aplicación del artículo 37 numeral 3.2 referente a los criterios de valoración del ejercicio profesional sin relación de dependencia considerando, lo previsto en los artículos 32 y 36 ibídem.

2. Una vez que se cuente con el pronunciamiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solicito se sirvan reconsiderar el puntaje y valorar nuevamente toda la documentación calificada en la sección al ejercicio profesional sin relación de dependencia en específico la documentación que acredita mi participación en: la Acción de protección perteneciente al año 2020 (fojas 65 a la 81), el acta de audiencia de flagrancia perteneciente al año 2018 (fojas 52 y 53), el acta de formulación de cargos perteneciente al año 2017 (foja 48 a la 50), el acta de audiencia de vinculación perteneciente al año 2016 (foja 45 y 46), el acta de audiencia de juzgamiento perteneciente al año 2015 (foja 43 del expediente), debiendo otorgar el puntaje completo merecido por cada documento (1.5 puntos).
3. Que la resolución que recaiga sobre la presente solicitud contenga motivación individualizada respecto de cada documento presentado y calificado, conforme lo exige el artículo 41 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.
4. En subsidio de lo anterior, para el caso en la Comisión Ciudadana de Selección, no eleve la consulta requerida al Pleno

3 DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento o en el caso de duda en su aplicación, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la absolverá y su cumplimiento será obligatorio e insapelable.



del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solicito que la presente recalificación sea tramitada y resuelta de manera motivada, individualizada y conforme a los parámetros previstos en los artículos 32, 36 y 37 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en observancia del artículo 41 ibidem y del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

20

Dejo a salvo mi derecho de reclamar en vía judicial pertinente las vulneraciones de derechos aquí acusadas.

